

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Once (11) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta¹ por MARÍA ISABEL DAZA ARDILA a través de su apoderado judicial, abogado GABRIEL FERREIRA SANDOVAL, mediante la cual solicita se declare la nulidad de la diligencia de notificación realizada por el apoderado de la activa y todo lo actuado después de dicha notificación personal.

SUPUESTOS FACTICOS

Revisado el presente expediente se puede colegir que, dentro de él, en relación con la nulidad solicitada, se realizaron las presentes actuaciones correspondientes a la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA:

1. Mediante auto proferido el 24 de agosto de 2021 se admitió la demanda, aunado a lo anterior se ordenó notificar a la pasiva personalmente de conformidad con el decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad con el artículo 291 del CGP, ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de 20 días.
2. El apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias de notificación personal realizadas a la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA,² vía mensaje de datos a la dirección de correo electrónico marydazaa@gmail.com

En virtud de lo anterior, el solicitante invoca que se declare nula la notificación personal enviada a su representada -*la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA*- y todo lo actuado a partir de dicha notificación.

Por su parte, el apoderado de la activa no se pronunció frente al traslado³ previo de la solicitud de nulidad incoada por la parte contraria.

SE CONSIDERA

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

"Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras

¹ Archivo digital No. 01 del cuaderno NULIDAD

² Archivo digital No. 04

³ Archivo digital 02 del cuaderno NULIDAD

no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra ...”

El derecho a la defensa debe estar garantizado en todo el proceso, y su primera garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas.

El inciso primero del numeral 8 del Artículo 133 del CGP, señala:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, ...”

En el presente asunto, el apoderado de la demandada argumenta que existe nulidad por la causal contemplada en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, como quiera que la activa envió las diligencias tendientes a lograr la notificación de la señora MARÍA ISABEL al correo electrónico de la prenombrada, no obstante, este no haber sido registrado en el acápite de notificaciones del texto de la demanda pues allí se anotó que se desconocía el correo de aquella, como que tampoco dice como obtuvo ese correo electrónico, y que tampoco se evidencia confirmación del mensaje de datos enviado, de acuerdo a la Sentencia C 420 de 2020.

Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que, a la fecha de presentación de la contestación a la demanda, la pasiva no se encontraba notificada personalmente, pues revisados los documentos aportados por el Dr. DAZA MORALES apoderado de DAVID LAURENCE ARENAS AMOROCHO -*demandante*- el Despacho encuentra que los mismos no cumplen con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como bien lo dice la parte contraria, pues no se evidencia acuse de recibido de la demandada o certificación de la empresa de correos o confirmación de lectura que dé cuenta que el mensaje de datos fue recibido por la llamada a ser notificada, aunado a lo anterior, el Despacho no tuvo conocimiento hasta el momento de la presentación de la contestación del correo electrónico de la señora MARÍA ISABEL, en consecuencia no hay lugar a declarar nula la notificación personal porque la misma no fue tenida en cuenta pues es evidente que no fue efectiva, se pone de presente que tampoco hubo actuaciones por parte del Despacho que tengan que ver con dicha notificación.

A modo de colofón, se observa que en ningún momento se le ha negado a la pasiva la posibilidad de defenderse, pues ninguna providencia proferida en el presente asunto la ha notificado por conducta concluyente, ni ha declarado como válido el trámite de notificación realizado por la activa, mucho menos existe acta de notificación personal en la que se le haya corrido el traslado correspondiente para contestar la demanda, dado lo anterior, colige el Despacho que la solicitud de nulidad

presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar como quiera que no se evidencia vulneración a los principios de defensa y contradicción.

DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente se contiene en el artículo 301 del C.G.P. de la siguiente manera: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Por lo anterior se tendrá, a la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que dio contestación a la demanda esto es el 21 de octubre de 2021, y por ende se tiene contestada en término la demanda.

Finalmente, se ordenar reconocer personería al Dr. GABRIEL FERREIRA SANDOVAL, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA, de conformidad con las facultades y para las actuaciones otorgadas en el poder.

Sin condena en costas, por no haberse causado.

Así las cosas y sin necesidad de mayores disquisiciones sobre el punto, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad invocada por la demandada MARÍA ISABEL DAZA ARDILA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la señora MARÍA ISABEL DAZA ARDILA notificada por conducta concluyente, a partir del día 21 de octubre de 2021, y por ende contestada en término la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GABRIEL FERREIRA SANDOVAL, para actuar dentro del presente proceso, como apoderado de la pasiva, de conformidad con las facultades y para las actuaciones otorgadas en el poder.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28765f1e8f34680b397aeef5b27c9c37956dbb2b92fbf1ec2e82af4ea1636
fe5

Documento generado en 11/01/2022 03:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>